



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL1401-2020

Radicación n.º 83854

Acta 24

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 10 de agosto de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que **FABIÁN DE JESÚS DONADO DONADO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El actor instauró proceso ordinario laboral contra las entidades antes referidas con el fin de que se declare la «nulidad» del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, en tanto no cumplieron el deber de «información, orientación y buen consejo». En consecuencia, solicita «se ordene su regreso a CAXDAC o COLPENSIONES», se condene a Porvenir S.A. a devolver el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional, lo que resulte probado extra y ultra *petita* y las costas del proceso (f.º 1 a 14).

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 8 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN [LA] CAUSA POR PASIVA de las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, y la de inexistencia de la obligación con respecto a PORVENIR y CAXDAC.

SEGUNDO: De no ser apelada la presente providencia, se remitirá en consulta al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

(...)

Al resolver el recurso de apelación que propuso el demandante, mediante sentencia de 10 de agosto de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, (...) en el sentido de DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva únicamente a favor de COLPENSIONES y revocarla frente a las otras.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado que el demandante hizo de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y [a] Colfondos S.A., quienes por virtud del regreso automático del régimen de prima media con prestación definida CAXDAC, deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

(...)

Dentro del término legal, el apoderado de Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, que fue concedido por el *ad quem* mediante auto de 14 de diciembre de 2018, al considerar que le asistía interés jurídico para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, el fallo apelado modificó el del *a quo*, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a devolver a Caxdac todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del promotor del litigio, entre estos, aportes, bonos pensionales y rendimientos.

En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019 y CSJ AL1226-2020, esta Sala señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen al accionante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como

bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que interpuso Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés para recurrir, en la medida que no existe erogación alguna que económicamente la perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que propuso la administradora de pensiones en mención.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 10 de agosto de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que **FABIÁN DE JESÚS DONADO DONADO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la recurrente.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la renuncia que presentó la doctora Manuela Palacio Jaramillo al poder que le otorgó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al interior de este proceso, la cual surtirá efectos siempre que se haya dado cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

SALVO VOTO



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



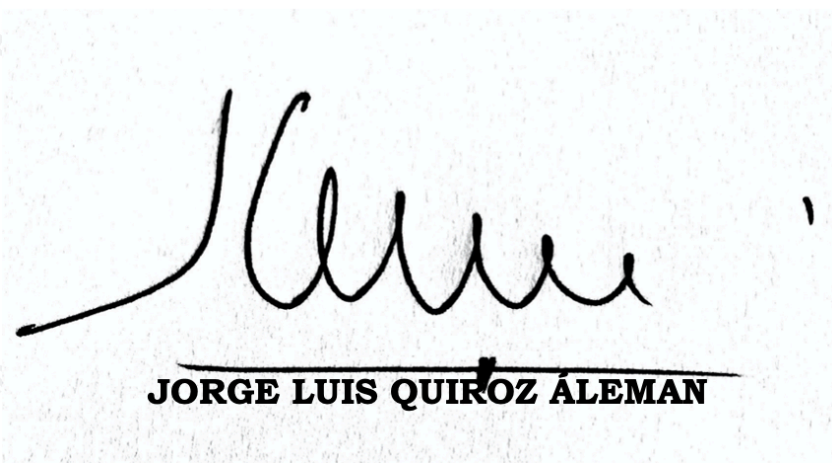
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105004201700070-01
RADICADO INTERNO:	83854
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
OPOSITOR:	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC, FABIAN DE JESUS DONADO DONADO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **54** la providencia proferida el **24 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de julio de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____